

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2021

Nulidad de registro civil / Rad: 2021-073-00

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARÍA VICTORIA ARBOLEDA MARULANDA, a través de apoderado judicial ha propuesto solicitud de nulidad de registro civil de nacimiento, la cual ha sido subsanada en debida forma y cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda.-

SEGUNDO. Fíjese el día **1 de septiembre de 2021 a las 9:00 am** para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO. El despacho, en aplicación del numeral segundo del artículo 579 del Código General del Proceso, procede a pronunciarse acerca de las pruebas:

- Documental: Téngase como pruebas las aportadas con la demanda (visible en el numeral 01 del expediente digital). Su valor probatorio se asignará en el momento procesal oportuno.
- Testimonial: Decrétese el testimonio de la señora Diana Marcela Arboleda Marulanda. La comparecencia estará a cargo de la parte interesada.
- Interrogatorio de parte: Escuchar a María Victoria Arboleda Marulanda.
- Oficiése a la Registraduría de Dagua para que envíe al correo institucional de este juzgado (j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia completa (con nota marginal) de los registros civiles de nacimiento con indicativos seriales No **152538290 y 0054806399** y a la Notaría 13 del círculo de Cali para que envíe copia completa (con nota marginal) del registro civil de nacimiento con indicativo serial No **33813233**. *Por secretaría elebórese los oficios correspondientes.*

CUARTO. De acuerdo con lo previsto en los artículos 103 ibídem y 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, la audiencia en cita se realizará usando la plataforma "lifesize". Ahora bien, para garantizar el desarrollo correcto de la misma, se advierte que:

- De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán los apoderados judiciales COMUNICAR oportunamente a sus representados el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además, acerca del uso de la aplicación lifesize; y, proceder, en igual sentido, respecto a los testigos que se escucharán en dicha diligencia.
- Todos los intervinientes deberán contar con un lugar adecuado para su participación, libre de ruidos excesivos y con acceso a una red de internet estable.

□ Los llamados a intervenir en la audiencia pública deberán iniciar sesión en lifestize al menos veinte minutos (20´) antes de la hora programada para dar inicio a la audiencia. Esto, para proceder a identificar a los intervinientes y, sobre todo, detectar y solucionar oportunamente las anomalías que pudiesen afectar el inicio de la diligencia.

□ Todos los intervinientes deberán tener a la mano su documento de identificación en original y también, en el caso de los abogados, su tarjeta profesional.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos, a través del electrónico institucional del Juzgado: j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervenir en la audiencia; y, en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin que sean tomados los correspondientes correctivos.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Marcela Martinez Cortes, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.171.438 y la tarjeta profesional No 335.270 del C.S. de la J.

Notifíquese,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

LJNM. -

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 073 Hoy 14 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria